



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME SOBRE EL ESCRITO  
REMITIDO POR EL GESTOR  
TÉCNICO DEL SISTEMA GASISTA,  
ENAGAS, S.A., SOBRE  
LIMITACIONES DE TRANSPORTE EN  
EL EJE DE LEVANTE**

20 de abril de 2006

## **INFORME SOBRE EL ESCRITO REMITIDO POR EL GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA GASISTA, ENAGAS, S.A. , SOBRE LIMITACIONES DE TRANSPORTE EN EL EJE DE LEVANTE**

### **1 OBJETO**

El presente documento tiene como objeto resolver el expediente de actuaciones informativas, abierto como consecuencia de los problemas que puso de manifiesto el Gestor Técnico del Sistema Gasista ante esta Comisión, relativos a las limitaciones de transporte de gas en el eje de Levante. Se ha solicitado información al Gestor, a los transportistas titulares de las plantas de regasificación afectadas y a los comercializadores con capacidad contratada en esas plantas.

### **2 ANTECEDENTES**

1. Enagas, en su escrito de fecha 2 de marzo de 2005, pone de manifiesto que a partir del 1 de abril de 2006, fecha de puesta en funcionamiento en operación comercial de la planta de Sagunto, se produce una congestión en el sistema de transporte de gas, en concreto, en el eje del Levante. Este eje, comprendido entre Cartagena y Tivissa, está alimentado por las plantas de Regasificación de Cartagena y Sagunto.

La congestión implica que la capacidad de regasificación contratada por los agentes en estas dos plantas, no podrá ser utilizada en su totalidad, por no existir capacidad de transporte suficiente para evacuar la producción. El problema se origina, según el Gestor por la puesta en marcha de la planta de Sagunto, sin que en paralelo se ponga en marcha el gasoducto denominado Eje Transversal y la estación de compresión de Montesa, que inicialmente estaban previstos para el año 2005, pero que se retrasarán hasta 2007.

Con la producción de estas dos plantas, en la actual situación se puede transportar el consumo del eje de Levante, más una cantidad fija, que es el máximo transportable por la estación de compresión de Tivissa. Por tanto, la demanda que se puede atender no es un número constante, sino que depende de la demanda de la zona. En la medida que, con el tiempo, vayan entrando en funcionamiento más ciclos combinados en esa zona el problema irá desapareciendo, al tender a zonalizarse el consumo de gas. No obstante, de

acuerdo con lo manifestado por Enagas, el problema no se solventará completamente hasta la puesta en marcha del gasoducto transversal.

2. Enagas, previamente, en fecha 23 de febrero de 2006, había convocado a los integrantes del grupo de operación afectados por la congestión del Eje de Levante, donde expuso la magnitud del problema y las posibles soluciones. El grupo de operación, de acuerdo con las Normas de Gestión Técnica del Sistema, está encargado de la prestación de apoyo al Gestor Técnico del Sistema en la toma de las decisiones necesarias sobre el funcionamiento del sistema, de acuerdo con los procedimientos operativos establecidos para la operación del sistema en situación normal y en situación excepcional. Entre los convocados figuraban representantes del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y de esta Comisión. En esa reunión se estimó conveniente la declaración de Situación de Operación Excepcional, SOE.

Enagas ha declarado Situación de Operación Excepcional, en su condición de Gestor Técnico del Sistema acogiéndose al apartado 10.2 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema. Esta situación, en su nivel 0 viene definida como la situación en la que se prevé que se pueda alcanzar una situación de déficit o superávit de gas en el sistema, alterando o pudiendo alterar la Operación Normal, sin que ello implique, en principio, una situación de riesgo para la garantía, seguridad y continuidad en el suministro en el mercado firme. Enagas proponía inicialmente dos medidas para afrontar el problema:

- Impedir la contratación de capacidad adicional en las plantas de Cartagena y Sagunto
- Declarar no viables los contratos de transporte condicionados a determinadas infraestructuras e imposibilitar el cambio de puntos de salida ligados a esos contratos de regasificación, a otras zonas situadas fuera del eje de Levante.

Enagas señala que las comercializadoras estarían dispuestas a reducir capacidad de regasificación contratada en las plantas de Cartagena y Sagunto, ajustándola a la capacidad de transporte máxima, siempre que no tuviese repercusiones económicas.

Enagas, en la reunión del grupo de operación manifestó que remitiría a los comercializadores, con contrato vigente en Cartagena y Sagunto (seis afectados), carta en la que se les preguntaría sobre su disponibilidad a trasladar contratos a otras plantas, señalando que si en la solución propuesta por los comercializadores existieran condicionantes comerciales o excepciones, estos serían sometidos a la consideración de esta Comisión. También indicó que mientras esta Comisión no se pronunciase seguiría el procedimiento descrito.

3. En fecha 27 de marzo de 2006 tiene entrada en esta Comisión, escrito de Saggas, transportista titular de la Planta de regasificación de Sagunto, en el que adjunta el escrito que ha remitido al Gestor Técnico del Sistema, en relación a la declaración de Situación de Operación Excepcional. En ella pone de manifiesto la sorpresa por la declaración, sólo semanas antes de la puesta en marcha de Sagunto, cuando esta situación debía de ser conocida con más antelación. Indica los problemas económicos que las restricciones pueden ocasionar a la propia Planta y también a sus usuarios que tienen contratos firmados desde 2003. Se solicita que el Gestor coordine la gestión de flujos de gas, para responder a todos los contratos, lesionando lo menos posible económicamente a los transportistas.

4. Por otro lado, el Consejo de Administración de esta Comisión, en su sesión de 30 de marzo de 2006, acordó abrir expediente de actuaciones informativas a los implicados.

5. El día 31 de marzo de 2006 fue convocada una nueva reunión del grupo de operación por Enagas, en su calidad de Gestor Técnico del Sistema, en la que se puso de manifiesto la situación. Por un lado, desde el día 1 de abril de 2006 la planta de regasificación de Sagunto está funcionando en operación comercial, por otro no parece que vayan a existir problemas de congestión en el mes de abril debido a una parada programada de la planta de Cartagena durante 12 días, que obliga necesariamente al desvío de buques a otras plantas. En cuanto a la situación de congestión del eje de Levante, Enagas presenta tres cuadros donde queda cuantificado el problema de la congestión. En el primer cuadro se apuntan los GWh/día que pese a estar contratados, no pueden ser transportados. Un segundo cuadro indica que si no se diese viabilidad a los contratos ligados a la construcción de infraestructuras que no están puestas en marcha o

a aquellos que pretenden modificar los puntos de salida contratados, fuera del eje, se solucionaría el problema. Un tercer cuadro indica también la resolución del problema si se realiza un traslado de las descargas de GNL, de mayo a diciembre, de acuerdo con el ofrecimiento de Endesa Gas y Unión Fenosa Comercializadora.

6. El 3 de abril de 2006, se remitieron cartas de petición de información a Enagas, Saggas, y las seis comercializadoras afectadas<sup>1</sup>, en las que se preguntaba su opinión sobre el problema y las posibles soluciones, tanto las planteadas hasta ese momento, como sobre cualquier nueva consideración que pudiese contribuir a la solución de la situación de congestión.

7. El 5 de abril de 2006 tiene entrada en esta Comisión escrito del Gestor Técnico del Sistema gasista, en contestación a la petición de información. En el mismo pone de manifiesto, de nuevo, la causa que motiva la congestión, y los pasos dados hasta ahora: convocatoria del Grupo de Operación en dos ocasiones, declaración de Situación de Operación Excepcional, Nivel 0, comunicación al Ministerio de Industria y a esta Comisión y consulta a los comercializadores con contratos en vigor en las plantas de Sagunto y Cartagena, sobre la posibilidad de modificación de descargas a otras plantas, para resolver el problema de una forma sencilla.

Señala el Gestor que la congestión se resolvería aplicando las medidas propuestas desde el principio, consistentes en no admitir contratación adicional en Sagunto y Cartagena, en no permitir la ejecución de los contratos condicionados a infraestructuras, si estas no estuviesen disponibles, y en no permitir la modificación de los puntos de salida en los contratos. También indica que la situación se resolvería aplicando una de las medidas expresamente citadas en el apartado 10.6.1 de las NGTS, modificando las descargas de los buques, tal como han ofrecido Endesa Gas y Unión Fenosa Comercializadora, desde las plantas de Sagunto y Cartagena hasta Huelva y Barcelona. La descarga de los buques en otras plantas implicaría que los balances físicos de GNL y gas a efectos de regasificación y transporte se hiciesen en las nuevas plantas. El sistema de liquidaciones

---

<sup>1</sup> Tienen contratos en estas dos plantas las comercializadoras de los grupos Gas Natural, Iberdrola, Unión Fenosa, Endesa, Shell y Gaz de France.

no se vería afectado porque los peajes se devengarían asociados a los contratos, sin alteración. En cuanto a las cantidades se prevé que Endesa desvíe barcos desde Cartagena a Huelva y Barcelona, de mayo a agosto de 2006 y Unión Fenosa de mayo a diciembre, de las plantas de Sagunto y Cartagena a Huelva y Barcelona. Esta solución, según Enagas, seguiría el principio de minimización de costes y perjuicios económicos. También señala el Gestor, que la viabilidad de la solución propuesta se apoya en la suposición de que una vez que un ciclo combinado comienza a consumir, su capacidad de regasificación asociada no puede ser destinada a otro fin, esto es, si no produce el ciclo no se puede regasificar el gas asociado al mismo.

8. En fecha 10 de abril de 2006, tiene entrada en esta Comisión escrito de Gaz de France, en respuesta a la información solicitada en esta Comisión. Indica que tiene contratada una capacidad en la planta de Cartagena destinado a la alimentación de un ciclo combinado en Escombreras que aún no ha entrado en operación. Sobre la solución propuesta por Enagas de restringir los cambios de puntos de salida para los ciclos e impedir nuevas contrataciones en esas plantas, considera que se limitan los derechos ligados a los contratos de acceso sin que se eviten las obligaciones económicas, pudiendo además implicar la pérdida de la fianza y la capacidad si esta no se puede usar para otros clientes. En cuanto a la solución de trasladar temporalmente las descargas a otras plantas, trasladando provisionalmente contratos, Gaz de France indica que esto disminuye las posibilidades de transacciones entre operadores y la liquidez del mercado, por disminuir el número de comercializadores pendientes en las plantas de Levante. Proponen medidas paliativas de esta situación: prorratear la capacidad disponible, publicar semanalmente la capacidad no utilizada, promover el grupo de trabajo de planta única, aplicación de un peaje especial en caso de restricciones, computar la utilización de acuerdo a la viabilidades físicas y definir un procedimiento de trasvase que tenga en cuenta las Normas de Gestión, los costes de almacenamiento de GNL incurrido y el impacto de la reducción del número de comercializadoras en una planta. Gaz de France prefiere la opción de trasladar buques, sujeta a las condiciones señaladas.

9. En fecha 10 de abril de 2006, tiene entrada en esta Comisión la respuesta de Saggas, S.A., transportista titular de la Planta de Regasificación de Sagunto, mediante correo electrónico. En su escrito, Saggas pone de manifiesto las fechas previstas en la

Planificación para la construcción de la planta de Sagunto, en 2005, y las ampliaciones anticipadas de las plantas de Barcelona y Cartagena sobre la Planificación original. Señala, asimismo, el retraso del Eje Transversal, que tendría que haber estado operativo en 2005, y el conocimiento que el Gestor tenía desde 2002, de la necesidad de coordinar la construcción de capacidad transporte con la ampliación de la capacidad de regasificación, sin que se haya adoptado ninguna medida para evitar la congestión hasta la declaración de SOE, el día 2 de marzo de 2006.

También indica que debido a que en el sistema gasista español se puede contratar cualquier punto de entrada para suministrar cualquier punto de salida, con el mismo coste, existe competencia por el suministro entre las distintas plantas de regasificación. Añade Saggas que la tramitación por parte de Enagas, de los permisos para construcción del Eje Transversal ha sido posterior a la de la construcción de las plantas de regasificación, siendo la consecuencia que las plantas de Cartagena y Barcelona han aumentado su capacidad, sin existir capacidad de transporte para evacuarla. Por este motivo la declaración de SOE es incompleta, ya que el Gestor, cuya responsabilidad es proponer y desarrollar refuerzos de red básica, no detalla los motivos adecuadamente, ni se señala el plazo en el que se solucionará y como se resarcirán los perjuicios ocasionados por la falta de previsión.

También indica que no se trata de una Situación de Operación Excepcional, dado que la escenario en la que nos encontramos lo ocasiona la no existencia de una instalación, no una contingencia en la instalación o una perturbación en la misma, como señala la legislación. En cuanto a las medidas a adoptar, considera que la limitación de la contratación de capacidades adicionales por parte del Gestor, excede a sus competencias, que son técnicas y no mercantiles, señalando que la medida más adecuada sería la modificación de la programación de la operación y no de los puntos de entrada.

Por último señala que esta situación puede ocasionar un perjuicio económico a Saggas y a los titulares de capacidad de regasificación en la planta, por la no construcción en plazo, por terceros, la capacidad de transporte planificada. En esta situación el desvío de contratos a otras plantas parece la solución más adecuada, por ser la menos lesiva para

los comercializadores. No obstante, si las medidas propuestas por el Gestor no son capaces de evitar la congestión, deberían aplicarse medidas que permitan el funcionamiento más eficiente del Sistema, tales como asignar capacidad de producción a cada Planta en función de los consumos de su entorno o de su mejor situación geográfica para maximizar la vehiculación de gas fuera del Eje de Levante.

10. En fecha 10 de abril, tiene entrada por fax, escrito de Shell España, S.A., en el que pone de manifiesto ante esta Comisión, la capacidad contratada en la planta de Cartagena. Indica que la solución más adecuada para la solución del problema es la construcción de las infraestructuras previstas, pero que entiende que la mejor solución es la propuesta de cambio de contratos, ofrecida por Unión Fenosa y Endesa, a otras plantas. Señala que espera que no se produzcan desvíos en sus buques, que ya tienen las fechas de descarga programadas.

11. En fecha 11 de abril de 2006, tiene entrada la respuesta de Unión Fenosa Comercializadora, a la que anexa las capacidades de regasificación y transporte contratadas en las Plantas de Sagunto y Cartagena hasta enero de 2007. Indican no estar de acuerdo con la declaración de Situación de Operación Excepcional, tampoco con la limitación de los cambios de los puntos de salida de los contratos de transporte, si se trata de suministros existentes, ni con la vinculación de puntos de entrada y salida. Sin embargo, están de acuerdo en colaborar con el Gestor en la solución del problema y muestran disposición a trasladar capacidades de las plantas afectadas a otras, mientras dure el problema.

12. En fecha 11 de abril de 2006, tiene entrada en esta Comisión la respuesta de Iberdrola S.A. a la petición de información a la que se anexa un acta de reunión con Enagas. En su escrito, Iberdrola describe lo ocurrido desde el 26 de enero de 2006, día en el que en una reunión Enagas, Iberdrola tiene conocimiento por primera vez de los futuros problemas en el Eje de Levante, describe lo ocurrido en las dos convocatorias del Grupo de Operación, ya señalado en apartados anteriores, y analiza la declaración de SOE. Iberdrola señala que no está de acuerdo con esta declaración ya que la situación debería, en su opinión, resolverse si el Gestor coordinase y gestionase de forma conjunta el sistema gasista. Asimismo, señala que Iberdrola también ha indicado a Enagas su

disposición al movimiento de buques a otras plantas, bajo el prisma de una gestión independiente del Gestor.

En un segundo apartado, Iberdrola señala que desde principios de mes, Enagas ha dado consignas a la Planta de Sagunto para que no regasifique gas desde esa planta destinado a Iberdrola cuando el ciclo de Castellón no funcione. No obstante, también denuncia incertidumbre entre lo que ahora le señala Enagas, sobre los días que ha ordenado dejar de regasificar y lo que Saggas les comunicó en su día, creando una situación de desinformación que podría llevarles a desbalances. De la misma forma, esta menor regasificación podría dar lugar a que no tuviesen sitio para descargar el próximo buque en Sagunto, de acuerdo con el programa inicial, además del consiguiente extracoste por canon de almacenamiento de GNL.

En cuanto a las soluciones propuestas por Enagas, Iberdrola coincide en interrumpir de forma prioritaria los contratos ligados a infraestructuras, y limitar la nueva contratación en la zona afectada, si bien entiende que también podría contratarse condicionado al desvío de barcos a otras plantas. Señala estar en contra de que no se puedan modificar los puntos de salida, ya que así lo permite la legislación vigente, que no relaciona puntos de entrada con los de salida, y que en cualquier caso, si existe congestión, todos los clientes deben ser tratados de la misma forma, sin discriminar a los ciclos combinados, o al mercado liberalizado, reduciendo a todos por igual sus posibilidades de utilización de los contratos.

Iberdrola apunta a que el Gestor debería haber comunicado el problema con más antelación, de forma formal, al mismo tiempo a todos los agentes, con soluciones no discriminatorias, sin que beneficien a sus propias plantas. Achaca al Gestor falta de independencia. Analiza las medidas propuestas por los agentes, señalando al desvío de buques como la mejor solución, indicando que el movimiento de contratos entre plantas también puede ser posible, si no existen penalizaciones económicas. No entiende Iberdrola porqué Enagas ha adelantado una ampliación de la capacidad de regasificación de Cartagena a 2006, que inicialmente estaba prevista para 2007, cuando conocía los problemas de congestión. También indica que sería mucho más lógico regasificar todo el gas transportable desde la planta de Sagunto, ya que está situada más cerca de la salida

del eje y por tanto contribuiría a mejorar la capacidad de transporte del mismo. No obstante, Iberdrola propone un procedimiento de gestión de la congestión, no discriminatorio entre los diferentes usuarios, consistente en analizar la capacidad de regasificación, frente al consumo en la zona y la capacidad de transporte fuera de ella, en conjunto y por usuario, y un reparto proporcional de la limitación entre todos los usuarios.

13. En fecha 12 de abril de 2006, tiene entrada la respuesta de Endesa Energía, a la petición de información de esta Comisión. Endesa indica cuales son sus capacidades contratadas hasta diciembre de 2006 en Cartagena y Sagunto y señala que la incertidumbre que esta creando la congestión sobre el futuro funcionamiento de Sagunto y Cartagena, está dificultando y retrasando la toma de decisiones sobre gestión comercial de contratos. También muestran su preocupación sobre la poca antelación con la que se ha declarado la situación de operación excepcional y por la aparente flexibilidad de los mecanismos previstos para la resolución de los problemas urgentes del sistema. Adjunta Endesa el acta de una reunión mantenida con el Gestor en fecha 21 de marzo de 2006, en la que se fijan los términos del traslado de capacidades de Cartagena a Huelva y Barcelona, que contribuirían a solucionar el problema.

14. En fecha 12 de abril de 2006, tiene entrada en esta Comisión escrito de Gas Natural Comercializadora, S.A. en el que informa de la capacidad contratada a largo plazo en la Planta de Cartagena y anexa la comunicación realizada al Gestor, de fecha 14 de marzo de 2006, en el que comunicaba su postura en relación a la congestión. Señala en esta carta la comercializadora que no tiene previsto más reducciones de capacidad en la Planta de Cartagena, toda vez que ya ha reducido 30,7 GWh/día su capacidad de regasificación y transporte, desde el 1 de marzo de 2006 para solventar el problema. Indica que está de acuerdo con la limitación a la contratación, aunque no entiende como se ha venido dando viabilidad a los contratos firmados en los últimos doce meses en las plantas afectadas. También está de acuerdo con la limitación de aquellos contratos ligados a la disponibilidad de infraestructuras. En cuanto al resto de los contratos considera que la congestión debe repartirse proporcionalmente entre los agentes, en función del gas que tengan que suministrar fuera del Eje de Levante.

### 3 NORMATIVA APLICABLE

La normativa actual del sistema gasista no contiene previsiones en lo que se refiere a la congestión física de la capacidad del sistema, es decir, a la situación donde la capacidad contratada y usada por los contratantes excede a la capacidad real de las instalaciones. Por el contrario, sí contiene un mecanismo para resolver situaciones de congestión contractual, esto es, situaciones donde la capacidad contratada no se está usando y existe demanda por parte del resto de agentes, estableciendo el principio de pérdida de la capacidad contratada por infrautilización de la misma.

#### **Sobre el acceso de terceros a la red y las obligaciones económicas asociadas al mismo.**

En relación con el acceso de terceros a las instalaciones gasistas, el artículo 5 relativo a la solicitud de acceso, del Real Decreto 949/2001, señala:

*“1. Los sujetos que quieran ejercer el derecho de acceso a plantas de regasificación y a almacenamientos deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de dichas instalaciones con indicación del calendario y programa de utilización.*

*Los sujetos con derecho de acceso que quieran ejercer el mismo a las instalaciones de transporte y distribución deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de las instalaciones a las que estén conectados los puntos de entrada del gas natural al sistema de transporte y distribución, con indicación de los puntos de salida del mismo, así como el calendario de utilización previsto.*

*(...)*

*Las solicitudes de acceso, para el mercado liberalizado, se resolverán atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal.*

*(...)*

*2. Los titulares de las instalaciones que hayan recibido una petición formal de acceso deberán, en el plazo máximo de seis días hábiles, remitirla al gestor técnico del sistema, quien analizará las posibilidades del conjunto del sistema, y a los titulares de las instalaciones donde estén conectadas los puntos de entrega del gas natural, junto con la evaluación de la prestación del servicio de sus propias instalaciones, para que éstos, en el plazo máximo de doce días hábiles, emitan un informe sobre la viabilidad del servicio solicitado, en el que se incluirán las posibles alternativas en caso de imposibilidad de la prestación solicitada. La no remisión de los informes en los plazos establecidos supondrá la aceptación de la solicitud por los sujetos que deberían remitirlos.”*

Por otra parte el artículo 6, del mismo Real Decreto, sobre Contratación del acceso a instalaciones gasistas señala en su apartado 2:

*“2. Los comercializadores podrán modificar los puntos de salida de gas natural siempre que exista capacidad para ello, sin otro requisito que la comunicación a los titulares afectados por el contrato, sin que ello suponga la necesidad de la modificación del contrato, siendo suficiente con que se anexasen a los contratos los datos correspondientes a las instalaciones y los consumos de los nuevos puntos, y, en su caso, suscribirán el contrato los titulares de las instalaciones donde estén situados los nuevos puntos de salida del gas natural. En todo caso, los transportistas darán traslado al gestor técnico del sistema del detalle de los nuevos anexos tramitados de consumo superior a 50.000.000 de kWh/año.”*

El artículo 8 del mismo Real Decreto establece las causas de denegación del acceso de terceros a las instalaciones:

*“Podrá denegarse el acceso de terceros a las instalaciones únicamente cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:*

*a) La falta de capacidad disponible durante el período contractual propuesto por el contratante.*

*Para la aplicación de este supuesto deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:*

*1º. Siempre que el solicitante disponga de capacidad de entrada al sistema suficiente para atender el nuevo suministro, no se podrá denegar el acceso al sistema de transporte y distribución por falta de capacidad cuando se refiera a un suministro existente que se encuentre consumiendo gas natural en las cantidades solicitadas.*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 10, del Real Decreto 949/2001 relativo a los derechos y obligaciones de los titulares de las instalaciones relacionados con el acceso de terceros a las mismas.

*“2. Los titulares de instalaciones en relación con las cuales pueda ejercerse el derecho de acceso tendrán las siguientes obligaciones:*

*a) Gestionar y operar sus instalaciones, en coordinación con otros titulares de instalaciones cuando la misma sea necesaria para garantizar los servicios de acceso contratados y en cualquier caso con el gestor técnico del sistema, y cuando la fiabilidad y seguridad del sistema interconectado lo requiera.”*

Por otro lado, el artículo 11 del Real Decreto 949/2001 sobre Derechos y obligaciones de los sujetos con derecho de acceso establece:

*“1. Son derechos de los sujetos con derecho de acceso los siguientes:*

*(.....)*

*b) Recibir el gas en las condiciones de regularidad establecidas y con la calidad y presión que se determine en el contrato.”*

El artículo 7 del Real Decreto 949/2001, sobre condiciones mínimas de los contratos de acceso a las instalaciones, indica a su vez:

*“1. Las condiciones mínimas de los contratos de acceso a suscribir con los transportistas y/o distribuidores titulares de las instalaciones correspondientes serán las siguientes:*

a) *Sujeto obligado al pago de los peajes y cánones.*

*El sujeto único obligado al pago de los peajes y cánones es el comercializador o el consumidor cualificado que haya firmado el contrato de acceso a las infraestructuras.*

*En caso de impago de los peajes o cánones por parte de un comercializador, el titular de las instalaciones no podrá exigir dicho pago del cliente cualificado.*

*El impago del contrato de suministro suscrito entre el cliente cualificado y el comercializador no exime a éste de su obligación de pago por el acceso a las instalaciones.*

*(.....)*

*5. La facturación de los peajes se realizará de acuerdo con lo previsto en el presente Real Decreto. Las empresas de transporte, distribución y almacenamiento subterráneo de gas natural deberán dar a las cantidades ingresadas la aplicación que proceda de acuerdo con el capítulo V de este Real Decreto.”*

El capítulo V se refiere a liquidaciones.

También en su artículo 29, el Real Decreto 949/2001 define de los peajes y cánones de los servicios básicos.

*“1. Los peajes y cánones que se regulan en el presente Real Decreto son de aplicación a los sujetos con derecho de acceso, según se establece en la Ley 34/1998, en el ejercicio del mismo.*

*2. A los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, se considerarán como peajes y cánones de los servicios básicos los siguientes:*

a) *Peaje de regasificación. El peaje del servicio de regasificación incluirá el derecho al uso de las instalaciones necesarias para la descarga de buques, transporte a tanques de gas natural licuado (GNL), regasificación o carga de cisternas de GNL y un almacenamiento operativo de GNL en planta equivalente a diez días de la capacidad contratada diaria.*

*La contratación del peaje de regasificación dará derecho a la contratación del servicio de almacenamiento de GNL en planta, adicional al incluido en este peaje, por la capacidad necesaria para la descarga de buques empleados para el transporte de GNL, con el límite de la capacidad máxima de atraque.*

b) *Peaje de transporte y distribución. El peaje del servicio de transporte y distribución incluirá el derecho al uso de las instalaciones necesarias para transportar el gas desde el punto de entrada en la red de transporte hasta el punto de suministro al consumidor cualificado así como la utilización de un almacenamiento operativo correspondiente a cinco días de la capacidad de transporte y distribución contratada. Este peaje será, asimismo, aplicable al suministro de consumidores cualificados conectados a redes de distribución locales alimentadas mediante plantas satélites.”*

## **Sobre las situaciones de operación excepcional**

La Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueba las Normas de Gestión Técnica del Sistema gasista, define en su apartado 10.2, la Situación de Operación Excepcional, SOE, como *“aquella en la cual se prevé que no se cumplan cualesquiera de los parámetros que definen la Operación Normal, pero que no requieren la declaración de Situación de Emergencia.”* Señala, este mismo apartado, también hacia Enagas como

responsable de la gestión del sistema en esta situación: *“El Gestor Técnico del Sistema es responsable de la correcta aplicación de este procedimiento de operación, para lo que emitirá las instrucciones correspondientes a las empresas transportistas y distribuidoras de gas natural y gas manufacturado por canalización, así como a las empresas comercializadoras de gas natural y a los consumidores que se aprovisionen directamente”*

Por otro lado, en el apartado 10.6 de las mismas Normas señala que una Situación de Operación Excepcional de Nivel 0, podrá producirse, entre otros, en los siguientes casos: *...”limitaciones del transporte o distribución de gas debido a contingencias en las instalaciones o al existencia de una perturbación en el sistema (...)”*

En el apartado 10.6.1 de la Normas se señala como medidas a adoptar en Situación de Operación Excepcional de Nivel 0 la *“Modificación de las descargas de buques”*

En cuanto a las funciones del Gestor Técnico del Sistema, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos señala en su artículo 64, sobre el Gestor Técnico del Sistema.

*“1. El Gestor Técnico del Sistema, como responsable de la gestión técnica de la Red Básica y de transporte secundario, tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad del suministro de gas natural y la correcta coordinación entre los puntos de acceso, los almacenamientos, el transporte y la distribución.*

*El Gestor del Sistema ejercerá sus funciones en coordinación con los distintos sujetos que gestionan o hacen uso del sistema gasista bajo los principios de transparencia, objetividad e independencia.*

*2. Las actividades de gestión técnica que realice el Gestor del Sistema serán retribuidas adecuadamente conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII de este Título.*

*3. Serán funciones del Gestor Técnico del Sistema las siguientes:*

*a) Determinar y controlar el nivel de garantía de abastecimiento de gas natural del sistema a corto y medio plazo.*

*b) Prever a corto y medio plazo la utilización de instalaciones del sistema, así como de las reservas de gas natural, de acuerdo con la previsión de la demanda.*

*c) Impartir las instrucciones necesarias para la correcta explotación del sistema de gas natural y su transporte de acuerdo con los criterios de fiabilidad y seguridad que se establezcan. Asimismo, impartirá las instrucciones precisas a los transportistas para ajustar los niveles de emisión de gas natural a la demanda del sistema gasista.(...)”*

## 4 CONSIDERACIONES

### 4.1 Consideraciones sobre la naturaleza del problema

El problema que se plantea, existente desde 1 de abril de 2006, coincidente con la puesta en operación comercial de la Planta de Sagunto y que podría durar hasta la construcción y puesta en marcha del Eje Transversal<sup>2</sup>, supone una restricción operativa derivada de un retraso en la construcción de infraestructuras, que impide el uso de toda la capacidad contratada por los comercializadores en las plantas de regasificación de Cartagena y Sagunto. El problema surge al ser mayor la capacidad de regasificación que la capacidad de evacuación, debido a limitaciones en la capacidad de transporte en el gasoducto denominado Eje de Levante. Se trata de una situación de congestión física. Esta congestión no existiría si estuviese operativo, al mismo tiempo que la planta de Sagunto, el Eje Transversal, planificado inicialmente para el año 2005. Tampoco existiría congestión si el gas regasificado por ambas plantas fuese consumido en el Eje de Levante y no necesitase ser transportado más allá de la estación de compresión de Tivissa (Tarragona).

De hecho, de acuerdo con la información facilitada por Enagas, aunque las dificultades pueden persistir hasta la puesta en marcha del Eje Transversal a finales de 2007, lo cierto es que los mayores problemas se producirán hasta final del año 2006, especialmente en los próximos tres meses, debido a que la progresiva incorporación de ciclos combinados que consumirán gas en la zona, minimizará las necesidades de transporte de gas fuera del área. Varios de estos ciclos registran retrasos sobre las fechas previstas inicialmente, motivo por el que la situación es más patente en los próximos meses.

Asimismo, la congestión física de capacidad, podría lesionar los derechos de las empresas que han contratado capacidad en ambas plantas para atender la previsión de demanda de sus clientes, y pueden encontrar alguna dificultad para utilizar toda la

---

<sup>2</sup> El Eje Transversal que unirá Alcazar de San Juan (Ciudad Real) con Montesa (Valencia), de acuerdo a la Revisión de la Planificación recientemente publicada, estará operativo en 2007. De acuerdo con la información de Enagas, este gasoducto podría estar construido a finales de 2007.

capacidad de regasificación contratada, debido a restricciones en el transporte, ajenas a su responsabilidad. Esta situación es tanto más manifiesta en cuanto se les podría imputar en las liquidaciones de las actividades reguladas una facturación, tanto por su capacidad reservada y no usada, como por la capacidad que se verían obligadas a contratar para dar cobertura a su demanda.

#### **4.2 Consideraciones sobre los contratos de regasificación y transporte**

Enagas, con el acuerdo de los integrantes del grupo de Operación, plantea como primera medida para paliar la congestión, la limitación de la contratación de las capacidades adicionales desde las Plantas de Sagunto y Cartagena, mientras que exista el problema de congestión física.

Dado que a Enagas, como Gestor Técnico del Sistema, le corresponde, de acuerdo al artículo 5.2 del Real Decreto 949/2001, emitir el informe de viabilidad técnica para evaluar las posibilidades del conjunto del sistema cada vez que se realiza una petición de acceso, el Gestor puede emitir informes de viabilidad negativos que impidan nueva contratación de capacidad de transporte en este Eje. Sin embargo, esto no debe ser, impedimento para contratar capacidad de regasificación en estas plantas, si esta fuese viable, por ejemplo para la carga de cisternas.

Esta medida está configurada para posibilitar, tanto la limitación de eventuales contrataciones futuras (contratos “ex novo”, que sólo se viabilizarán si es para consumo en el Eje de Levante), como la limitación de ampliaciones de capacidad de contratos ya existentes. Al tratarse, en todo caso, de limitar a priori una capacidad aún no contratada, no afecta en absoluto al sistema de liquidaciones e ingresos.

Su justificación encontraría cabida en la causa general prevista en el artículo 70.3 de la LH como posibilidad de denegación de acceso por “*insuficiente capacidad*”, que se considera sería perfectamente aplicable a un supuesto como el descrito por el Gestor, de insuficiente capacidad de transporte localizada territorialmente. Esta insuficiencia de capacidad habría de ser puesta de manifiesto en el informe del GTS previsto en el artículo 5.2 del Real Decreto 949/2001, en el curso del procedimiento de solicitud de acceso.

Habría de prestarse singular vigilancia para que la prioridad derivada de la circunstancia de consumo en la zona se aplique con transparencia y objetividad.

Por otro lado, en la primera reunión del Grupo de Operación, convocada por Enagas como Gestor Técnico del Sistema, el día 23 de febrero de 2006, se puso de manifiesto el problema y su magnitud, junto con las soluciones propuestas por el Gestor, ya mencionadas. Se acotaba el problema, estableciendo el gas que no será posible regasificar, en función de la demanda en la zona, básicamente según el número de ciclos combinados que entrarían en funcionamiento. Así se establecía que en abril de 2006, con los ciclos en operación, no se podría atender unos 550.000 m<sup>3</sup>(n)/h contratados en las plantas de regasificación, y a finales de 2006 esta cantidad se reduciría a 100.000 m<sup>3</sup>(n)/h.

También se proporcionó información sobre los GWh/día contratados por cada comercializador. Enagas puso de manifiesto que existían dos contratos, de dos comercializadoras, condicionados a la existencia de determinadas infraestructuras, en concreto el Eje Transversal y la Planta de Regasificación de Reganosa, que servirían para suministrar a dos ciclos situados fuera del eje de Levante, desde la Planta de Sagunto.

De la misma forma se señaló que existen contratos, de varios comercializadores, tanto en Sagunto como en Cartagena, destinados a ciclos combinados, contratos que ya habrían entrado en vigor, aunque los ciclos no se hallan en operación, y por consiguiente no están consumiendo los clientes. Asimismo, existen contratos en los que se ha firmado el punto de entrada de acceso al sistema de transporte y distribución, pero no se ha firmado el anexo de punto de salida, y por lo tanto estaría por determinar el punto de salida al que se suministraría, pudiendo estar el cliente dentro o fuera de la zona de Levante.

En estas circunstancias Enagas proponía, por un lado, no permitir la ejecución de contratos condicionados a infraestructuras y por otro no dar viabilidad a cambios de puntos de salida hacia fuera del Eje de Levante y tampoco admitir nominaciones de puntos de salida que no sean viables, fuera de la zona de Levante para los contratos que tienen sin suscribir los correspondientes anexos de contratación de puntos de salida. Se

trata, sin embargo, de medidas de diferente alcance, y de diferente intensidad de afectación de intereses, por lo que han de analizarse separadamente:

1.-No ejecución de contratos de transporte que fueron condicionados al funcionamiento de determinadas infraestructuras.

En estos casos, si efectivamente el contrato contiene una condición que relaciona la efectividad del mismo con el momento de puesta en funcionamiento de determinadas infraestructuras, tales condiciones surtirían efectos, sin que esta medida tuviera un carácter de excepcionalidad. El derecho de acceso del consumidor viene condicionado por la disponibilidad de las infraestructuras necesarias para llevar a cabo los servicios. Por lo tanto, durante el periodo en el que no se disponga de la infraestructura, no resultará viable la prestación del servicio, al no estar disponible dicha infraestructura.

En consecuencia, durante este periodo, deberá liberarse la capacidad contratada, no pudiendo concluirse la obligatoriedad del pago de los peajes correspondientes a la capacidad reservada en la planta de regasificación y en la red de transporte y distribución, y a su uso efectivo, ya que éste no se ha producido, ni se ha bloqueado la misma. En línea con lo anterior, no resulta posible inferir la obligatoriedad de ingresar cantidad alguna en el sistema de liquidaciones por este concepto.

2.- Limitación de la posibilidad de cambiar el punto de salida

El artículo 6.2 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, reconoce a los comercializadores la facultad de modificar los puntos de salida condicionada a que exista capacidad para ello, lo que lleva implícito una evaluación de capacidad respecto del nuevo punto de salida propuesto. Estos nuevos puntos de salida se anexarían al contrato con el titular del punto de salida. Sólo en los casos de clientes con consumo superior a 50 GWh/año se dará traslado al Gestor de este cambio. El distribuidor o el transportista titular del punto de salida, valoran la capacidad de la red local para clientes de menos de 50 GWh/año. Sólo los que estén por encima de este valor deben ser conocidos por el Gestor, por la posibilidad de que puedan influir sobre el resto del Sistema Gasista.

Sin embargo, el artículo 8 del mismo Real Decreto señala textualmente: *“Siempre que el solicitante disponga de capacidad de entrada al sistema suficiente para atender el nuevo suministro, no se podrá denegar el acceso al sistema de transporte y distribución por falta de capacidad cuando se refiera a un suministro existente que se encuentre consumiendo gas natural en las cantidades solicitadas.”*

Por tanto, en el caso de contratos de acceso a las instalaciones de transporte y distribución, en los que el solicitante del acceso haya suscrito contrato de punto de entrada, sin que exista ningún condicionante a la viabilidad del mismo por parte del Gestor Técnico del Sistema, de acuerdo con el artículo 8.a del Real Decreto 949/2001, no se podrá denegar el acceso para un punto de suministro que ya se encuentre consumiendo en condiciones idénticas a las solicitadas.

#### ***4.3 Consideraciones sobre el tratamiento de la congestión como Situación de Operación Excepcional***

No está contemplado en la legislación sectorial vigente ningún procedimiento específico para resolver una situación de congestión física. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en las Normas de Gestión Técnica del Sistema, en su apartado 10.6, una situación de operación excepcional de Nivel 0, se daría en una situación en la que se prevé que se pueda alcanzar una situación de déficit o superávit de gas en el sistema que altere la operación normal, siendo una de las posibles causas de esta situación, las limitaciones del transporte de gas.

La congestión física del Eje de Levante se correspondería con una situación de operación excepcional, en la que, de no tomar medidas, se produciría, merced a una limitación de la capacidad del transporte, una incapacidad de producción de gas parcial en las plantas de regasificación afectadas, debido a que las entradas físicas de gas en el sistema de transporte deberían ser menores a las contratadas. Así, este gas que no se regasifica, ocasionaría un déficit de gas en el sistema de transporte y distribución, si no fuera trasladado a otras entradas. Las medidas a tomar deberán ir encaminadas, por tanto, a la introducción del gas en el sistema por puntos de entrada que no tengan limitaciones de transporte.

Entre las medidas a adoptar en Situación de Operación Excepcional, el apartado 10.6.1 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista establece que el Gestor Técnico del Sistema puede modificar la descarga de buques. Debe ser el Gestor, en estas situaciones, y así lo establece la legislación en situación de operación excepcional, el que una vez analizada la situación del sistema, emita consignas operativas con base en un procedimiento para solucionar técnicamente el problema. Sin embargo, las Normas no establecen previsiones específicas en relación al acceso de terceros a las instalaciones y al régimen económico, para una situación de operación excepcional, que puede afectar a los derechos y obligaciones de los agentes.

Dado que la situación de congestión física no es responsabilidad de las empresas comercializadoras afectadas, debería evitarse que éstas tengan que hacer frente a pagos correspondientes a peajes por una capacidad que pueden involuntariamente infrautilizar, o incluso que tengan que afrontar, al mismo tiempo, los peajes de una contratación adicional destinada a introducir el gas por otra entrada al sistema.

De la misma forma, debería evitarse cualquier perjuicio que esta situación pudiese ocasionar a los clientes finales, como consecuencia de la congestión del Eje de Levante, toda vez que el Sistema Gasista, en su conjunto, dispone de suficiente capacidad para atender toda la demanda.

El hecho de que la normativa sectorial no contemple, específicamente, los efectos jurídicos que pueden derivarse de una Situación de Operación Excepcional, ni excepción alguna en la aplicación de la regulación vigente, plantea problemas de inseguridad jurídica y crea importantes incertidumbres para los sujetos que actúan en el sistema. Por consiguiente, habría de procederse al estudio de una propuesta de modificación normativa a fin de paliar la insuficiencia descrita.

Corresponde al Gestor Técnico del Sistema, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, en su artículo 64 la correcta coordinación entre los puntos de acceso y el transporte, impartiendo las instrucciones necesarias para la explotación del

sistema gasista, tanto a comercializadores como a otros transportistas, para garantizar la continuidad y seguridad del suministro de gas natural. En este sentido, en una situación de congestión física como la descrita, que implique una situación de operación excepcional, el Gestor deberá, en colaboración con los sujetos que actúan en el sistema, plantear y gestionar la solución más adecuada para el sistema, de forma objetiva, transparente y no discriminatoria, que además minimice, tal como señala la propia Enagas, el impacto económico.

En el caso de la congestión física descrita en el Eje de Levante, si con las medidas descritas en apartados anteriores no se soluciona la congestión, tras la declaración de Situación de Operación Excepcional, se puede modificar la descarga de buques de GNL para lo cual el Gestor tiene que valorar, como ya lo ha hecho, la capacidad de regasificación contratada en las plantas de Sagunto y Cartagena, la demanda en el propio Eje (teniendo en cuenta las salidas atendidas desde otras Plantas por los agentes) y la capacidad de transporte fuera del mismo, a través de la estación de compresión de Tivissa. Además, calculará, para cada usuario de las plantas de regasificación y del sistema de transporte, tanto transportistas como comercializadores o clientes cualificados, cuál es la demanda en la zona y qué demanda pretenden atender fuera del Eje de Levante, distribuyendo la capacidad disponible entre todos ellos de forma no discriminatoria (indicando a cada uno qué cantidad de gas no puede regasificar desde esas plantas porque no es transportable). Este proceso se hará a nivel mensual, con suficiente antelación, para permitir los desvíos de buques de cada agente que fuesen necesarios a otras plantas. Asimismo, el desvío de buques, deberá ser acordado con los agentes, para minimizar los problemas asociados a los aprovisionamientos de gas de cada comercializador. Esta solución teórica, puede facilitarse desde un punto de vista logístico, cuando en un caso como el actual algunos agentes se han ofrecido a trasladar las descargas ligadas a un contrato a otras plantas, durante varios meses.

Para asegurar la neutralidad del Gestor en la toma de decisiones, este deberá publicar mensualmente, el valor de la congestión para el conjunto del sistema, como diferencia entre la capacidad de regasificación y transporte efectivamente programada, y la demanda prevista en el eje y la transportable. Publicará tanto las previsiones con

antelación de tres meses, como los valores reales, a mes vencido. Informará además de los desvíos de buques previstos y reales.

#### ***4.4 Sobre los problemas operativos derivados de la gestión del sistema gasista actual***

##### **4.4.1 Limitaciones de transporte en el eje de Levante**

Tal como han denunciado algunos comercializadores, se considera que la situación de congestión en el Eje de Levante, debería haber sido puesta en conocimiento de todos los agentes del sistema gasista, formal y públicamente, con mayor antelación, por parte de Enagas, en correspondencia con las atribuciones que la legislación le asigna como Gestor Técnico del Sistema.

La regulación del sector gasista señala cuáles deben ser las funciones del Gestor Técnico del Sistema para la gestión coordinada del mismo. Es cierto, sin embargo, que dichas funciones no están, en muchos casos, suficientemente desarrolladas ni procedimentadas. Esto no debe ser óbice para que, en casos similares al referido en este expediente se advierta con suficiente antelación de las situaciones que puedan poner en peligro la seguridad del sistema o los compromisos contractuales de los agentes. Esto es, debe publicarse la información y emitir consignas de operación con la mayor celeridad posible, máxime cuando se prevé una situación de operación excepcional. Asimismo debe posibilitarse que los comercializadores tomen decisiones comerciales, con el mejor conocimiento posible de la situación del sistema, operando con la mayor transparencia y objetividad, y dando idéntico trato a situaciones similares.

Es muy urgente la construcción del Eje Transversal y sus estaciones de compresión asociadas para solucionar de forma definitiva el problema. En este sentido, es preciso que todas las partes implicadas agilicen al máximo todos los trámites relacionados con el proyecto, las autorizaciones y la construcción de este gasoducto.

#### **4.4.2 Modelo de funcionamiento de planta única**

La legislación vigente para el sector gasista establece que la programación y nominación de cantidades anuales, mensuales y diarias se realice por cada contrato de suministro firmado, siendo necesario, además, especificar el consumo de algunos tipos de clientes. El reparto de las cantidades consumidas y la facturación de peajes y cánones, así como la liquidación también se realizan para cada contrato, con independencia de que un comercializador pueda tener más de un contrato, por ejemplo, en una Planta de regasificación. Para cada comercializador, en cada Planta se realiza de forma conjunta el balance de gas almacenado y, en su caso, se factura el canon de almacenamiento de GNL. Las descargas de buques se programan y nominan también por planta.

Los comercializadores han reiterado en numerosas ocasiones las dificultades de gestión que conllevan los procesos descritos. En concreto, se refieren sobre todo a las dificultades ligadas a la descarga de buques, a los mantenimientos de los balances operativos en las plantas y en el sistema de transporte dentro de los límites concedidos por el peaje para no entrar en defecto o exceso de gas y a la gestión de los numerosos contratos para no pagar penalizaciones.

Por otro lado, es llamativo que la relación de Enagas con otros transportistas se lleve a cabo a través de acuerdos bilaterales de colaboración, sin que existan procedimientos específicos, como Gestor, para afrontar situaciones de operación normal o excepcional. Por otra parte, aunque los peajes que cobra cada planta a los comercializadores son los mismos en todas ellas, la parte de retribución variable de la actividad de regasificación, función del gas anualmente regasificado, es un escollo claro para una hipotética gestión coordinada de las descargas de buques en las plantas y su posterior producción, en los casos en los que el Gestor pudiese encontrarlo conveniente.

Estos problemas operativos que vienen siendo reconocidos por los agentes que operan en el sistema gasista, identifican la necesidad de trabajar en una revisión y mejora del modelo. En este sentido, se ha propuesto la creación de un grupo de trabajo, en el seno del grupo de actualización de las Normas de Gestión Técnica del Sistema, para estudiar

el modelo de funcionamiento de Planta única, en el cual se realizaría toda la logística del GNL de forma integrada. Este modelo operativo u otros que pudiesen surgir en este contexto, conllevaría la necesidad de dotar al sistema de mayores flexibilidades en la logística del aprovisionamiento de gas y su capacidad asociada.

## 5 CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto en los apartados anteriores, en relación con las soluciones planteadas por el Gestor Técnico del Sistema, Enagas, S.A., para afrontar las limitaciones de la capacidad de transporte del Eje de Levante, al que están conectadas las Plantas de Regasificación de Sagunto y Cartagena, en tanto en cuanto no esté disponible el gasoducto denominado Eje Transversal y la estación de compresión de Montesa, se concluye:

1. En los contratos de regasificación y transporte firmados por las comercializadoras con los transportistas titulares de una planta de regasificación o de gasoductos de transporte y distribución, condicionados a la construcción de una infraestructura, el derecho de acceso del consumidor viene condicionado por la disponibilidad de las infraestructuras necesarias para llevar a cabo los servicios. Por lo tanto, durante el periodo en el que no se disponga de la infraestructura, no resultará viable la prestación del servicio, al no estar disponible dicha infraestructura. En estas condiciones, durante este período, deberá liberarse la capacidad contratada, no derivándose obligaciones económicas en relación con dicho contrato.
2. En caso de congestión física en una zona del sistema gasista, no debe permitirse contratación de acceso nueva o adicional a la ya contratada, que provoque un agravamiento de la congestión. Únicamente se podrá dar viabilidad técnica a contrataciones de capacidad que no afecten a la congestión o que estén condicionadas a la ausencia de la misma.
3. En el caso de contratos de acceso a las instalaciones de transporte y distribución en los que el solicitante del acceso haya suscrito contrato de punto de entrada, sin que exista ningún condicionante a la viabilidad del mismo por parte del Gestor Técnico del Sistema, de acuerdo con el artículo 8.a del Real Decreto 949/2001, no se podrá denegar el acceso para un punto de suministro que ya se encuentre consumiendo en condiciones idénticas a las solicitadas.

4. Si con las medidas previas no se resuelve la congestión, tras la declaración de Situación de Operación Excepcional debida a la situación de congestión física del sistema, se puede realizar la modificación de la descarga de buques de GNL, prevista en el apartado 10.6.1 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema. El Gestor valorará la capacidad de regasificación contratada en las plantas de Sagunto y Cartagena, la demanda en el propio Eje y la capacidad de transporte fuera del mismo, a través de la estación de compresión de Tivissa. Además, calculará, para cada usuario de las plantas de regasificación y del sistema de transporte, tanto transportistas como comercializadores o clientes cualificados, cuál es la demanda en la zona y qué demanda pretenden atender fuera del Eje de Levante, distribuyendo la capacidad disponible entre todos ellos de forma no discriminatoria. Este proceso se hará a nivel mensual, con suficiente antelación, para permitir los desvíos de buques de cada agente que fuesen necesarios a otras plantas. Asimismo, el desvío de buques, deberá ser acordado con los agentes, para minimizar los problemas asociados a los aprovisionamientos de gas de cada comercializador y de forma objetiva transparente y no discriminatoria. Esta solución teórica, puede facilitarse desde un punto de vista logístico, cuando en un caso como el actual algunos agentes se han ofrecido a trasladar las descargas ligadas a un contrato a otras plantas durante varios meses.
5. El hecho de que la normativa sectorial no contemple, específicamente, los efectos jurídicos que pueden derivarse de una Situación de Operación Excepcional, ni excepción alguna en la aplicación de la regulación vigente, plantea problemas de inseguridad jurídica y crea importantes incertidumbres para los sujetos que actúan en el sistema. Por consiguiente, habría de procederse al estudio de una propuesta de modificación normativa a fin de paliar la insuficiencia descrita.
6. En los casos en los que el Gestor Técnico del Sistema conozca situaciones que puedan poner en peligro la seguridad del sistema o los compromisos contractuales de los agentes, debe publicar y dar traslado de esta información a los agentes que operan en el sistema, emitiendo consignas de operación con la mayor celeridad posible, máxime, cuando se prevé una situación de operación excepcional. Asimismo, debe posibilitarse que los comercializadores tomen decisiones comerciales, con el mejor



conocimiento posible de la situación del sistema, operando con la mayor transparencia y objetividad, y dando idéntico trato a situaciones similares.